



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00375-00

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EVA DE HOYOS JULIO.**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó EVA DE HOYOS JULIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.470.047, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que el día 27 de febrero del presente año, envió un derecho de petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, donde solicitó: “1. *Me informen si las personas que se encuentran en las dos primeras posiciones para ocupar las dos vacantes disponibles en la lista de elegibles JULIETH DANIELA ALVAREZ BARBOSA Y CARLOS ARTURO CASTILLO QUIROGA, aceptaron o no, el nombramiento de cargo y se posesionaron o no en el término de la ley. Para que en el caso de que no se haya dado su nombramiento o posesión, me comuniquen esta situación y de esta manera se pueda proceder con la lista de elegibles para el correspondiente nombramiento y posesión del cargo*”. “2. *Así mismo, pido ser informada sobre si ha surgido en secretaria Distrital de Movilidad una vacante definitiva del cargo: técnico operativo, código 314, grado 04, identificado con el código OPEC No. 137286, del sistema general de carrera administrativa*”. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido respuesta de la entidad accionada.

Por ende, solicito que se ordenara a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, resolver en el término de 48 horas la petición recibida a través de su correo electrónico en fecha 27 de febrero de 2023, en forma íntegra, clara y concisa.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, mediante comunicación vista a (pdf 07) del expediente, informó a través de su Directora de Representación Judicial, que la entidad recibió por parte de la señora EVA SANDRID DE HOYOS JULI, una solicitud radicada con número 202361200789502, mediante la cual solicita se le resuelvan una serie de interrogantes sobre el proceso de selección “1462 a 1492 y 1546 del 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”.

Indicó, que la Dirección De Talento Humano de la entidad, mediante oficio 202362004197131 dio respuesta a cada uno de los interrogantes que se plantearon por la accionante en su derecho de petición, resolviendo de fondo lo solicitado, además, de que los mencionados documentos los

remitió para su notificación a la dirección electrónica: evadehoyos902@hotmail.com, la cual obra también en el escrito de tutela y a la que el Despacho a notificado el auto admisorio.

Por ende, la entidad accionada solicita que se declare que se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto por resolver.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a la accionante, dentro de este trámite de tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “*...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*³ *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo*”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **EVA SANDRID DE HOYOS JULIO**, identificada con C.C. 1.047.470.047, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había dado respuesta a su solicitud radicada el 14 de enero de 2023.

En dicha petición, la accionante solicitó información respecto de las vacantes disponibles en la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 6695 del 10 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del proceso de Convocatoria Distrito Capital 4 Secretaría Distrital de Movilidad, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa, Código OPEC 137286, para que en el caso de que no se haya dado nombramiento o posesión, se le comunicara para proceder con su correspondiente nombramiento y posesión del cargo.

Así mismo, pidió ser informada sobre si ha surgido en la Secretaría Distrital de Movilidad una vacante definitiva del cargo: Técnico Operativo, Código 314 Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 137286 del Sistema General de Carrera Administrativa.

2.- Luego, dentro del trámite de esta acción de tutela, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**, aportó junto con el informe que rindió con ocasión al requerimiento de esta acción de tutela, la respuesta al Derecho de petición que reclamó la accionante a través de esta vía constitucional.

En efecto la entidad accionada respondió de fondo y de manera congruente lo solicitado en la petición del 27 de febrero de 2023. Nótese, que con respecto a la primera solicitud le indica que en dicha convocatoria a la que se hace referencia, se estableció una (1) sola vacante definitiva correspondiente al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 04, ya ocupado por el primer lugar de la lista de elegibles, nombrada en el periodo de prueba desde el 14 de diciembre de 2021 y posesionada el día 03 de enero de 2022 quien a la fecha, se encuentra ocupando el cargo en carrera administrativa, en la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público. Así mismo, respecto de la segunda solicitud le indicó que no existe otro empleo equivalente en la planta de cargos de la Secretaría Distrital de Movilidad

De otro lado, de los anexos del informe que rindió, se advierte que dicha información fue comunicada al correo electrónico: evadehoyos902@hotmail.com, dirección esta, declarada por el accionante en su escrito de petición y de tutela para efectos de recibir notificaciones.

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: evadehoyos902@hotmail.com
Cco: lesuarez@movilidadbogota.gov.co

27 de abril de 2023, 12:51

3.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el accionante pretendió con esta acción de tutela, una respuesta de fondo, congruente, y que le fuera notificada al correo electrónico señalado para el efecto, y teniendo en cuenta que dentro del trámite de esta acción de tutela la accionada procedió a dar la respectiva respuesta, se concluye entonces, que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **EVA SANDRID DE HOYOS JULIO**, identificada con C.C. 1.047.470.047.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ